

LEY N° 10881.

Autorizando a la Corporación Nacional de Turismo para colocar un empréstito destinado a la construcción, reparación y terminación de Hoteles y Albergues en la República.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase a la Corpora-

ción Nacional de Turismo para colocar en el país un empréstito de treinta millones de soles oro (S/o. 30'000,000.00), representado por bonos al portador, que se emitirán por series sucesivas.

Artículo 2º—El tipo de colocación de los bonos no será menor de 98.5 por ciento.

Artículo 3º—La Corporación Nacional de Turismo podrá emitir hasta treinta mil bonos del valor de un mil soles oro (S/o. 1,000.00) cada uno, numerados del uno al treinta mil, en seis series: A, B, C, D, E y F, de cinco mil bonos cada una, las que serán colocadas conforme lo requiere el plan de inversiones de la Corporación, debiendo el Poder Ejecutivo aprobar la emisión de cada serie.

Artículo 4º—El capital representativo de cada bono devengará un interés hasta del seis por ciento (6%) anual, pagadero por trimestres vencidos a la conclusión de los trimestres naturales del año.

Artículo 5º—La emisión total que se autoriza por esta ley se cancelará a la par, en un plazo no mayor de veinte años, que se contará para cada una de las series emitidas, efectuándose el servicio de amortización por trimestres vencidos a la conclusión de los trimestres naturales del año.

Artículo 6º—En garantía del empréstito que se autoriza por esta ley, la Corporación Nacional de Turismo podrá afectar sus propios bienes, así como las rentas que se le han otorgado por la ley N° 10626, las que le otorguen por leyes especiales y las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la República, hasta por la cantidad que sea necesaria para el servicio de los bonos.

Artículo 7º—La emisión de bonos a que se refiere la presente ley gozará de la fianza solidaria del Estado, la que constará de Decreto Supremo.

Artículo 8º—El producto total de la emisión de bonos que se autoriza por esta ley, será invertido por la Corporación en la construcción, reparación y terminación de Hoteles y Albergues en la República.

Artículo 9º—Los Bancos Comerciales y la Caja de Ahorros de la Beneficencia Pública de Lima, podrán celebrar con la garantía prendaria de los bonos representativos de este Empréstito, las operaciones de crédito autorizadas en el inciso 3º del artículo 53º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 10º—La Corporación Nacional de Turismo podrá efectuar amortizaciones extraordinarias parciales o cancelar íntegramente el valor del Empréstito, redimiendo sus títulos representativos.

Artículo 11º—Las disposiciones de esta ley, en cuanto al Banco Central de Reserva del Perú se refiere, entrarán en vigor cuando dicho Banco exprese su consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64º de su Ley Orgánica.

Artículo 12º—El Ministerio de Hacienda y Comercio queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

E. Oswaldo Corpancho, Diputado Pro-Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mandó se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis Echeopar García.